



Casa abierta al tiempo

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

SELECCIÓN JURÍDICA UAM

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

26 DE NOVIEMBRE DE 2021

OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
Tesis	
2023834 El análisis para determinar si el acto reclamado es un acto de autoridad para efectos de juicio de amparo debe efectuarse a partir de la procedencia del juicio constitucional con independencia de la existencia o no de aquél y, por ende, previo al estudio de las causas de improcedencia.	3
2023840 Los comprobantes fiscales digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación.	5
2023886 En el juicio de amparo cuando un juez de distrito no da vista al quejoso con el expediente que consideró un hecho notorio por obrar en su juzgado y que le sirvió para sobreseer en el nuevo juicio por conocimiento previo de los actos reclamados, se configura una violación a las reglas del procedimiento.	7

Undécima Época
Núm. de Registro: **2023834**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: II.3o.P.34 K (10a.)

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS PARA DETERMINAR SI EL RECLAMADO TIENE ESA NATURALEZA, DEBE EFECTUARSE A PARTIR DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o., FRACCIÓN I Y 5o., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, CON INDEPENDENCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE AQUEL Y, POR ENDE, PREVIO AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto y señaló como acto reclamado la omisión del tercer visitador general de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de emitir una recomendación a las autoridades del centro de su reclusión, en relación con sus condiciones de internamiento. El Juez de Distrito, ante la negativa del acto por la responsable, sobreseyó en el juicio por inexistencia del acto reclamado y, además, estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 102, apartado B, de la Constitución General, porque el acto reclamado no tenía la naturaleza de "acto de autoridad" para los efectos del juicio de amparo; en su contra interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el acto reclamado no tiene la naturaleza de acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, para así determinarlo, el análisis relativo debe efectuarse a partir de la procedencia del juicio constitucional, conforme a los artículos 1o., fracción I y 5o., fracción II, de la ley de la materia, con independencia de la existencia o no de aquél y, por ende, previo al estudio de las causas de improcedencia.

Justificación: La procedencia del juicio constitucional es un presupuesto de estudio preferente, pues a fin de que el órgano que conozca del juicio de amparo esté en aptitud de resolver la litis planteada debe superarse dicha cuestión, dado que, por el contrario, bastaría evidenciar la ausencia de los supuestos de procedibilidad de la acción de amparo que la propia ley señala, para concluir que el juicio de derechos fundamentales resulta improcedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 167/2020. 22 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, quien formula voto concurrente. Encargada del engrose: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Julio Paredes Salazar.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%206%20de%20noviembre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=33&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&SemanaId=202147&ID=2023834&Hit=33&IDs=2023849,2023848,2023847,2023846,2023845,2023844,2023843,2023842,2023840,2023838,2023837,2023836,2023834&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202147&Instancia=-100&TATJ=0#

Undécima Época
Núm. de Registro: **2023840**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Civil)
Tesis: XVII.1o.C.T.38 C (10a.)

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De la interpretación conjunta y sistemática de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, que regulan la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), se colige que los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria (SAT); además, el artículo 29, fracción I, dispone que los contribuyentes deben contar previamente con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y tramitar ante la autoridad mencionada el certificado para el uso de los sellos digitales (fracción II), mientras que la fracción IV señala que debe remitirse al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el CFDI respectivo mediante los mecanismos digitales que para tal efecto determine ese órgano desconcentrado por medio de reglas de carácter general, con el objeto de que proceda a: i) validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A citado; ii) asignar el folio del comprobante fiscal digital; e, iii) incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Entonces, para expedir un CFDI deben llevarse a cabo los tres pasos descritos y, hecho lo anterior, entregarse o ponerse a disposición del cliente a través de los medios electrónicos que disponga la autoridad señalada mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal y, cuando sea solicitado por el cliente, su representación impresa, que hace presumir su original. Finalmente, en la fracción VI destaca que los contribuyentes pueden comprobar la autenticidad de los comprobantes que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado. Por tanto, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet exhibidos de forma impresa en un juicio ordinario mercantil, hacen prueba plena, siempre que contengan los datos necesarios para evidenciar que cumplen con los requisitos previstos en los preceptos indicados, pues su impresión hace presumir la existencia del auténtico virtual, ya que su original no es un documento en papel, como lo era antes, por lo que es materialmente imposible que el creador de esos comprobantes exhiba en juicio un original en físico; sin que ello implique un estado de indefensión a la contraparte, toda vez que puede tacharlos de falsos e, incluso, está en aptitud de verificar su autenticidad consultando la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 417/2020. Demek, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valles Issa.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Te%20sis%20Viernes%2026%20de%20Noviembre%20de%202021%20%20%20%20%20.%20Todo&TA_TJ=2&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=54&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=2&SemanaId=202147&ID=2023840&Hit=48&IDs=2023847,2023846,2023845,2023844,2023843,2023842,2023841,2023840,2023839,2023838,2023837,2023836,2023835,2023834&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202147&Instancia=-100&TATJ=2

Undécima Época
Núm. de Registro: **2023886**
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): Tesis Aislada (Común)
Tesis: I.8o.C.1 K (11a.)

VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. SE CONFIGURA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO NO DA VISTA AL QUEJOSO CON EL EXPEDIENTE QUE CONSIDERE HECHO NOTORIO POR OBRAR EN SU JUZGADO Y QUE LE SIRVIÓ PARA SOBRESEER EN EL NUEVO JUICIO POR CONOCIMIENTO PREVIO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, AL AFECTAR LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO.

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio constitucional, por considerar que la empresa quejosa tuvo conocimiento de los actos reclamados (todo lo actuado en el juicio natural), a través de su representante legal, cuando ésta fue emplazada como persona física y tercero interesada a diverso juicio de amparo promovido por la parte actora en el juicio de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se configura una violación a las leyes del procedimiento del juicio de amparo, cuando el Juez de Distrito no da vista al quejoso con el expediente que considere hecho notorio por obrar en su juzgado y que le sirvió para sobreseer en el nuevo juicio por conocimiento previo de los actos reclamados, al afectar las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

Justificación: Lo anterior, porque lo actuado en el juicio de amparo lo invocó el Juez de Distrito como hecho notorio (por obrar en su propio juzgado), al emitir el fallo recurrido. Empero, sin darle oportunidad a la quejosa, hoy recurrente, de alegar lo que a su derecho convenga en términos del artículo 172, fracciones VII, VIII y XII, de la Ley de Amparo, a pesar de que se trataba de una documental que utilizó para emitir su fallo y de la cual no tenía conocimiento la quejosa, pues no fue emplazada a ese juicio de amparo; violación procesal que trascendió al resultado del fallo recurrido, pues fue lo actuado en aquel juicio constitucional lo que motivó el sobreseimiento.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/2020. Impuglia, S.A. de C.V. y otros. 6 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: José Antonio Franco Vera.

Enlace:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2026%20de%20noviembre%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=33&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Semanald=202147&ID=2023886&Hit=2&IDs=2023887,2023886,2023885,2023884,2023883,2023882,2023881,2023879,2023878,2023877,2023875,2023873,2023871,2023870,2023869,2023868,2023867,2023866,2023854,2023851&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&Semanald=202147&Instancia=-100&TATJ=0#